



Barranquilla - Atlántico, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240011100

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA C.C. No. 1.102.805.710

DEMANDADO: YETIVA PAOLA SIERRA LOPEZ C.C. No. 32.889.621

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA C.C. No. 1.102.805.710, contra la parte demandada YETIVA PAOLA SIERRA LOPEZ C.C. No. 32.889.621.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, se presentó poder otorgado por parte de la parte ejecutante BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA por medio de mensaje de datos enviado a su abogada para actuar como apoderada, no obstante, en la hoja No. 9 del escrito ejecutivo, se visualiza trazabilidad de mensaje de datos con asunto "poderes firmado", pero no se observa el nombre del demandado sobre el cual se otorgó el poder, en el archivo adjunto se observan códigos indescifrables que no configuran el otorgamiento de poder del poderdante, para lo cual, se exhorta al apoderado suministrar de forma correcta el otorgamiento del poder por mensajes de datos.

poderes firmados

BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA <bernardo.galvan@correo.policia.gov.co>

Mié 5*/0-/2023 11:37 AM

Para:mafenoriega1993@outlook.com <mafenoriega1993@outlook.com>;mafenoriega1993@outlook.com
<mafenoriega1993@outlook.com>

📎 % archivos adjuntos (%&A 6)

poder MEHJ 5 GEFF5dXZ/dcXYf?E@MG-EFF5dXZ/dcXYf 5@ FEDO J 5BE: 5GdXZ/dcXYf@EDM6B5J 5GdXZ/
'dcXYfMENA -B OFON7O'dXZ/dcXYf <5MDEF <I ME'dXZ/dcXYf > 5B <EFB5BDEN'dXZ/dcXY >OGE'
5P5F-7-O'dXZ/dcXYf @EOB5FDO DE @S <ON'dXZ/dcXYf D-6B5 G75FP5H'dXZ

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la



inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, no se encuentra debidamente conferido el poder para actuar, para lo cual se exhorta a la apoderada cumplir con lo requerido, para superar el yerro anotado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla22ABRIL 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE

YHS